

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPORTING Nº 07/2006 LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES</p> |
|--|

1.- INTRODUCCIÓN Y NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Tiene por objeto el presente *RepOrting*, a la luz de las novedades legislativas introducidas por la normativa comunitaria, transmitir una visión general sobre la problemática del blanqueo de capitales, analizando, entre otros aspectos, los sujetos obligados, las operaciones sospechosas y los procedimientos internos a seguir.

En materia de prevención de blanqueo de capitales, se ha de cumplir, en todo momento, con lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, por la que se establecen determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales; en la Disposición Adicional primera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, por la que se modifican determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales; en el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de las leyes anteriores; y en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

En primer lugar, la Ley define el blanqueo de capitales como *"la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna actividad delictiva castigada con pena igual o superior a tres años, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a las personas que hayan participado en dicha actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aún cuando las actividades que las generan se desarrollen en el territorio de otro Estado"*

En otras palabras, el blanqueo de capitales se identifica con dinero procedente de actividades delictivas, el cual es colocado de alguna manera en el sistema financiero (paraísos fiscales, compraventa inmuebles) para, una vez diversificado, volver a ser utilizado como dinero legal. En líneas generales, el blanqueo de capitales se encuentra estrechamente relacionado con el tráfico de drogas y el terrorismo.

2.- SUJETOS OBLIGADOS E IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES.

Tradicionalmente, los SUJETOS OBLIGADOS han sido las entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades de inversión y agencias de valores. Sin embargo, la legislación comunitaria ha ampliado esta lista, entre otros, a las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa de inmuebles, auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores.

La primera medida preventiva para evitar el blanqueo de capitales es la IDENTIFICACIÓN de clientes por parte de los sujetos obligados. Cuando el cliente sea una persona física, deberá presentar Documento Nacional de Identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular.

Por su parte, las personas jurídicas deberán presentar documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal. Normalmente todos estos datos aparecen en la Escritura de Constitución de la sociedad. Asimismo, habrán de acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.

3.- OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Después de una correcta identificación, los sujetos obligados deberán poner en conocimiento del SEPBLAC (Órgano adscrito al Banco de España encargado de instruir los expedientes relacionados con el blanqueo de capitales) cualquier OPERACIÓN SOSPECHOSA de constituir un supuesto de blanqueo de capitales. Se trata de operaciones complejas, inusualmente grandes, inhabituales y que no tienen una causa económica o lícita aparente. Los sujetos obligados nunca pondrán en conocimiento de sus clientes las comunicaciones llevadas a cabo al Servicio Ejecutivo, respetando la CONFIDENCIALIDAD a la que le obliga la normativa aplicable. La violación de este deber de confidencialidad constituye una infracción muy grave, la cual está sancionada con cantidades importantes, tal y como veremos con posterioridad.

Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación respecto de la que exista indicio o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales, sin haber efectuado previamente la comunicación sobre la misma al SEPBLAC. No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, se podrá llevar a cabo la misma, efectuando la comunicación inmediatamente después de la ejecución.

A modo orientativo, y sin ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar las siguientes operaciones que pueden ser susceptibles de constituir un supuesto de blanqueo de capitales:

- (i) Constitución de tres o más sociedades en un mes.
- (ii) Constitución de sociedades con capital en efectivo por parte de menores de edad o incapacitados.
- (iii) Administradores no idóneos.
- (iv) Nombramiento de un mismo administrador en más de tres sociedades.
- (v) Nombramiento de administradores en paraísos fiscales.
- (vi) Operación de importe superior a 300.000 euros.
- (vii) Venta participaciones a personas ajenas dentro de los diez días siguientes a la constitución.
- (viii) Venta de un inmueble varias veces un mismo día y con una plusvalía de más de 30.000 euros.

Todas estas operaciones deberán ser comunicadas al Servicio Ejecutivo en los cinco días siguientes a la celebración de las mismas.

4.- OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

La nueva normativa exige también un deber de CONSERVACIÓN durante seis años de los documentos acreditativos de las operaciones que superen los 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, así como las copias de los documentos identificativos de los clientes que efectúen operaciones por importes superiores a 8.000 euros. Este límite no será de aplicación a

las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores que conservarán, en todo caso, durante los seis años los referidos documentos. El plazo indicado se contará a partir de la ejecución de la operación correspondiente.

La COMUNICACIÓN al SEPBLAC deberá llevarse a cabo a través del órgano de control interno de cada uno de los sujetos obligados, conteniendo, en todo caso, la siguiente información:

- (i) Relación e **identificación** de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y el concepto de su participación en ella.
- (ii) La **actividad** conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en las operaciones y la correspondencia entre la actividad y las operaciones realizadas.
- (iii) Relación de las **operaciones y fechas** a que se refieren con la indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- (iv) Las **gestiones** realizadas por los sujetos obligados comunicantes para investigar las comunicaciones realizadas.
- (v) Exposición de las **circunstancias** de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación al blanqueo de capitales o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de actividades.
- (vi) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales que el Servicio Ejecutivo determine en el ejercicio de sus competencias.

El órgano de control interno de cada uno de los sujetos obligados adoptará las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan realizado una comunicación. Cualquiera que sea el criterio adoptado por el órgano de control sobre la misma, se informará al empleado o directivo comunicante del curso dado a su comunicación.

Por último, los directivos o empleados de los sujetos obligados podrán comunicar directamente al SEPBLAC las operaciones que, en el ejercicio de sus funciones, conocieran y respecto de las cuales existan indicios o certezas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales, en los casos en que habiendo sido puestas de manifiesto a los órganos de control interno, éste no hubiere informado al empleado comunicante del curso dado a su comunicación. Tanto las comunicaciones realizadas al órgano de control interno como al Servicio Ejecutivo directamente, no supondrán violación alguna de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria y no acarrearán ningún tipo de responsabilidad para los comunicantes.

5.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

En cuanto al ÓRGANO de control interno debemos distinguir entre dos tipos de sujetos obligados:

- (i) Establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados sea superior a 25: deberán elaborar un Manual de Prevención de Blanqueo y organizar un órgano adecuado para el control interno y de comunicación a fin de conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.

- (ii) Establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25: será el titular de la actividad quien desempeñe las funciones del órgano de control interno y de comunicación.

Los sujetos obligados remitirán al SEPBLAC información completa sobre la estructura y funcionamiento del Órgano de Control y Comunicación y de los procedimientos (Manual de Prevención de Blanqueo) para su supervisión. El Servicio Ejecutivo se pronunciará sobre la idoneidad de dichos órganos y procedimientos, pudiendo proponer las medidas correctoras oportunas, así como dirigir instrucciones a los sujetos obligados encaminadas a la mejora y adecuación de los procedimientos y órganos.

6.- REPRESENTANTES Y EXAMEN EXTERNO.

Al frente del Órgano de Control, estará el representante de la entidad ante el SEPBLAC, que será el encargado de transmitir al mismo la información necesaria y recibir de éste las solicitudes y requerimientos.

El REPRESENTANTE habrá de reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- (i) Ser nombrado por el órgano de dirección en los casos en que el sujeto obligado sea persona jurídica, establecimiento o empresario individual con un número de empleados superior a 25.
- (ii) Tener un comportamiento profesional que le cualifique como persona idónea para el ejercicio del cargo.
- (iii) Poseer conocimientos y experiencia para ejercer las funciones encomendadas.

Los sujetos obligados podrán optar por realizar un examen externo cada tres años sobre los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, siempre y cuando anualmente evalúen internamente por escrito la efectividad operativa de sus procedimientos y órganos de control interno y de comunicación. Ambos informes, interno y externo, estarán en todo caso a disposición del Servicio Ejecutivo durante los seis años siguientes a su realización.

El examen externo será encomendado a personas que reúnan las condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función. Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo a aquellas personas físicas que les hayan prestado o presten cualquier otra clase de servicios retribuidos durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

7.- SANCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

En el capítulo de SANCIONES el Servicio Ejecutivo podrá imponer, en virtud de su gravedad, las siguientes:

1.- Sanciones Graves:

- (i) Multa a la empresa cuyo importe mínimo será de 6.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras:
 - a) el 1% de los recursos propios de la entidad.
 - b) El tanto del contenido económico de la operación, más el 50%
 - c) 150.000 euros.

(ii) Multa a los administradores o directivos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 60.000 euros y suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

2.- Sanciones Muy Graves:

(i) Multa a la empresa cuyo importe mínimo será de 90.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras:

- a) el 5% de los recursos propios de la entidad.
- b) El duplo del contenido económico de la operación.
- c) 1,5 millones de euros.

(ii) Revocación de la autorización administrativa de operar.

(iii) Multa a los administradores o directivos por un importe entre 60.000 y 600.000 euros e inhabilitación para el cargo durante 10 años en las entidades sujetas a la Ley.

Para concluir, podemos establecer que lo más importante para los sujetos obligados es centrarse en el ANÁLISIS DEL RIESGO que puede suponer la admisión de un cliente en lo que se refiere a las operaciones que pretende realizar. En caso contrario, se podría estar incurriendo en un supuesto de IMPRUDENCIA GRAVE consistente en no adoptar las medidas necesarias para evitar una operación de blanqueo de capitales, con las implicaciones penales que ello pudiera acarrear.